



Ciudad de México, 05 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

Asunto: Se notifica resolución

**C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 05 de junio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 05 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-156/2021** motivo del recurso de queja recibido con motivo del acuerdo de reencauzamiento de 12 febrero de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-138/2021 motivo del Juicio Ciudadano promovido por el C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ, señalando como autoridad responsable al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL pues El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, y el promovente señala que esta resulta violatoria de su derechos político electorales.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	<i>MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ</i>
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>

ACTO RECLAMADO	“LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA”
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia radicó el asunto como **CNHJ-GTO-156/2021**, y el 15 de febrero de 2021, fue declarado como improcedente.

Primera resolución del Tribunal Electoral: En fecha cinco de marzo de 2021, esta comisión recibió resolución de fecha 05 de marzo de 2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Expediente: TEEG-JPDC-08-2021, que ordenó:

“En atención a lo anteriormente resuelto se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-156/2021, para el efecto de que la Comisión de Justicia tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, admita la demanda ...”

Segunda resolución del Tribunal Electoral: En fecha once de mayo de 2021, esta comisión recibió resolución de fecha 09 de mayo de 2021, dictada por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Expediente: TEEG-JPDC-162-2021, que ordenó:

“Se revoca la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-156/2021 de fecha 26 de marzo.

Tercera resolución del Tribunal Electoral: En fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió resolución *en el expediente* TEEG-JPDC-179/2021, que ordenó:

Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

Cuarta resolución de la Sala Regional Monterrey: En fecha cinco de junio del año dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey, emitió resolución dentro del expediente SM-JDC-546/2021, en la que se ordena.

7.1 Se revoca, *en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la CHNJ en el expediente CNHJ-GTO-156/2021 al acreditarse que no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad, atento a las consideraciones expresadas en la presente sentencia.*

*7.2. En consecuencia, dentro de **las doce** horas posteriores a ser notificada de la presente sentencia, la CNHJ deberá realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos*

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma mediante un informe de fecha 12 de marzo.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 16 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

QUINTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Esta Comisión emitió el 20 de marzo de 2021, emitió el acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron igual oportunidad para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-156/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio actos relacionados con las bases normativas contenidas en “La convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas

Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala”, en adelante **la Convocatoria**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias consistentes diversas inconformidades respecto de las bases normativas contenidas en la convocatoria impugnada.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. **La Convocatoria** es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.
2. La **Convocatoria** extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.
3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.
4. Que la Base 2 de la Convocatoria es ilegal ya que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ni del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al no poder revocar sus propios actos, con lo que se invade la competencia de la Comisión de Justicia
5. Que es ilegal la exigencia contenida en las Bases 4 y 5 de la Convocatoria en cuanto a contar con la digitalización de la documentación para el registro.
6. Que la Base 6.2 de la Convocatoria, no precisa ni señala cuáles son los criterios para validar los perfiles, ni tampoco cuál es el perfil idóneo además de que sin existir una justificación legal se le imponen más requisitos que los establecidos en los estatutos y
7. La omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para los afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“...la parte actora refiere la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para realizar su supuesto registro para alguna candidatura, es preciso aclarar que esta institución política ha actuado siempre para velar por el orden público y bien común de todas las personas afiliadas como simpatizantes, con base en lo siguiente:

Todas las medidas realizadas por Morena para llevar a cabo el registro de las personas aspirantes para el respectivo procedimiento intrapartidario, han sido emitidas conforme a un estricto examen de razonabilidad y proporcionalidad de los motivos, que han culminado en decisiones razonadas y calificadas para llevarse a cabo en procuración de garantizar el respeto y protección de los derechos de todas las personas con justa causa.

Se llegó a la conclusión relativa a que el registro para aspirantes a cargos de elección popular sería realizado digitalmente con motivo de la medida emergente, temporal y razonable que, a finales del año 2019, se originó en nuestro país; derivada del virus Sars-CoV-2-19, el cual fue declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia y emergencia de salud pública a nivel internacional, lo que ha cambiado la vida de millones de personas y ha sumado diariamente miles de pérdidas humanas. La situación humanitaria, económica, social y de salubridad resulta proporcionalmente grave y es importante mencionar dadas sus manifestaciones, que el nivel de contagio y riesgo es inmensamente mayor a la influenza A(H1N1), lo que no permite margen de comparación...

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;**
- b) Documentales privadas;**
- c) Técnicas;**
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”**

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

5.2 Pruebas ofertadas por el demandado

1. **DOCUMENTAL** consistente en nombramiento del Coordinador Jurídico y coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte.
2. **TECNICA consistente** en captura de pantalla y link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del Instituto Nacional Electoral para acreditar la falta de personalidad del promovente.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente.

La parte promovente refiere como agravios:

1. **La Convocatoria** es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.
 - a) **Que la Convocatoria no previó un mecanismo distinto al registro digital para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por**

esa vía.

Respecto a los agravios señalados en el numeral 1:

El agravio resulta infundado toda vez que, no hay violación o discriminación cuando una disposición, criterio o práctica tenga un fin objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, como es ponderar la protección a la salud, a hora bien si bien si **la Convocatoria no previó un mecanismo distinto al registro digital**, tampoco fue prohibido expresamente para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía.

Por lo que en apego a lo previsto en la jurisprudencia **Jurisprudencia 15/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. -**

En el caso concreto como partido político ciertamente morena puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público, y en el entendido que la convocatoria se emitió en un contexto extraordinario dada la pandemia mundial la posibilidad de atención a los militantes también fue extraordinaria sin embargo.

No **existe antecedente alguno** de ciudadano que pretendiera realizar su registro de manera presencial y al que se le hubiere negado el mismo, por lo que el agravio es inexistente **sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.**

La Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros a las Alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020- 2021, no afecta su esfera de derechos con el resultado de la selección que de la misma resulte.

Es necesario analizar el marco Jurídico aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)”

El artículo 4º

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (...)”

“Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)”

Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000.

“Artículo 1º. ... la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención: [...]”

I. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

“Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político”.*

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...) c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; (...)”

Atendiendo a lo contenido en la norma aplicable podemos concluir que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad entre los que se encuentran el derecho a la salud y los derechos político- electorales.

Que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, siendo este un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud y los derechos político-electorales.

Los derechos políticos son derechos humanos que tienen las y los ciudadanos para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, entre ellas, votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular, asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos.

Son derechos de los militantes postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos

Por lo que el registro digital resulta una medida legítima e idónea atendiendo a la licitud de los fines con que fue creada pues **el fin que se persiguió** es la conservación de la salud pública en lo que corresponda a esta institución partidaria, derecho humano de la salud reconocido en el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional.

Hay que recordar que **esta medida tiene carácter de emergente** pues está considerada en el momento en que se ordenó, sumergida **en un contexto de crisis sanitaria**, luego entonces ésta es idónea al momento de dictarse.

La medida emergente aplicada a los registros supera las tres gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger principalmente la salud y el orden público, resulta idónea y necesaria para alcanzar dichos objetivos. Por esto, resulta proporcionada frente a la mínima

intervención de modificar el acceso a los registros para que resulte en una convivencia armónica en la cual puedan subsistir el derecho a la salud y el derecho a acceder al registro.

Además, en México, el **acceso a internet** es un derecho garantizado por la **Constitución Política** de nuestro país. La importancia de internet es que es un **habilitador de otros derechos fundamentales** como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a partir de la **Reforma en Telecomunicaciones**, el 10 de junio de 2013, que este derecho quedó consagrado en la Carta Magna, y que en todo el país existen espacios públicos con servicio abierto de internet, por lo que el agravio mencionado resulta infundado

2. La Convocatoria extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.

Respecto a los agravios señalados en el numeral 2:

En primera instancia, la Base 2 de la **Convocatoria** establece lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Además, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación

y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Conforme en lo anterior, podemos concluir que **la Sala Superior reconoció las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones** para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena en la elección del nivel que se trate conforme los estatutos y los ideales del partido, que busca en todo momento generar una auténtica transformación social.

En virtud de lo expuesto, la selección de perfiles no representa una decisión arbitraria, sino que se realizará como establece la **Convocatoria** mediante un análisis y valoración completa de los perfiles basada en los ideales, aspiraciones y Estatutos de esta institución partidaria fundados en la honestidad, legalidad, democracia e igualdad.

En ese sentido la Comisión Nacional de Elecciones puede desarrollar las etapas del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 14^o Bis del Estatuto:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:”

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

Por lo que queda claro que, dada la serie de circunstancias descritas, con la emisión de la Convocatoria y sus términos, las instancias partidistas facultadas para ello adoptaron las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

*“Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:”*

*e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones** garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”*

En ese sentido la mera interpretación subjetiva o a modo de la **Convocatoria** no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales **de las y los militantes y/o simpatizantes**, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales; consecuentemente, dichos agravios son **inoperantes** porque constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada **Convocatoria**.

3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Respecto al numeral 3 de los agravios manifestados,

En mismo resulta infundado toda vez que se concluyó en el SUP-JDC-65/2017, que la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. El artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a

los cargos públicos¹

La parte actora hace valer que la **Convocatoria** carece de la metodología para la designación de candidaturas para personas externas y para las personas afiliadas a MORENA, a esto se debe mencionar que en el registro de aspirantes externos para cargos de representación uninominal la Comisión Nacional de Elecciones se sujeta al Estatuto con base en los criterios contenidos en su artículo 44, mismo que establece:

Artículo 44°. **La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular**, tanto en el ámbito federal como en el local, **se realizará** en todos los casos, **sobre las siguientes bases y principios:**

b. **Del total de candidaturas** regidas por el principio de **representación uninominal**, **se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.**

c. Las **listas de candidaturas por el principio de representación proporcional** incluirán un **33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.**

En su contenido se observa un límite de hasta el 50% de las candidaturas por el principio de representación uninominal a personas externas, dicho porcentaje es el tope máximo de candidaturas, no el porcentaje que deba presentarse de manera absoluta. Incluso, se puede observar que, a través de la selección de candidaturas de representación proporcional, conforme al inciso A), de la Base 6.2, de la **Convocatoria**, establece certeza al respecto, misma que es al tenor literal siguiente:

*A) **La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.***

Por otro lado, respecto a que la **Convocatoria** sólo prevé que los resultados de la encuesta serán revelados exclusivamente a los aspirantes que resulten seleccionados, cabe precisar que, el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 31.

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-23/2016.

1. *Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”*

En este sentido, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna.

4. Que la Base 2 de la Convocatoria es ilegal ya que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ni del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al no poder revocar sus propios actos, con lo que se invade la competencia de la Comisión de Justicia.

a) La facultad de la CNE para cancelar el registro de las personas que aspiren a una candidatura, considerando que el último párrafo, de la Base 2, dispone:

“El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Respecto al numeral 4 de los agravios manifestados: La Base 2 de la convocatoria establece lo siguiente:

a) el último párrafo, de la Base 2, dispone:

“El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité

Ejecutivo Nacional, Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Por lo que hace a la interpretación textual de la base en cuestión esta hace referencia a la facultad discrecional de la CNE, misma que **la Sala Superior reconoció en el expediente SUP-JDC-65/2017 y en el SUP-JDC-238/2021.**

En esos precedentes se sostuvo que “la CN-Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA².

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, se señaló en el precedente, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad, en este caso condicionado a que el aspirante cometiera una **violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional,**

Por lo que la base impugnada resulta en apego a derecho, Asimismo, esta Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia.

5. Que es ilegal la exigencia contenida en las Bases 4 y 5 de la Convocatoria en cuanto a contar con la digitalización de la documentación para el registro.

² Artículo 46. °. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

c)La exigencia de contar con la documentación digitalizada para registrarse en el proceso de selección de candidaturas -contemplado en las Bases 4 y 5 de la Convocatoria-.

Respecto al numeral 5 de los agravios manifestados

Se debe recordar que esta medida tiene carácter de emergente pues está considerada en el momento en que se ordenó, sumergida en el multicitado contexto de crisis sanitaria, luego entonces ésta es idónea al momento de dictarse y no implica que lo sea después de superada la pandemia.

Por lo que la CNHJ **considera infundado el agravio** del actor, pues no son suficientes para demostrar que ante la pandemia se optará por un mecanismo de registro y selección de candidaturas que encuentra sustento en los derechos de autoorganización de los partidos, tal como se ha validado en diversos precedentes.

Por tanto, siempre en beneficio de nuestra institución partidaria y en salvaguarda de la salud e integridad de las y los militantes, así como de las y los simpatizantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso w., del multicitado artículo 44°, de nuestro Estatuto, determinó de manera extraordinaria que el procedimiento de selección de las candidaturas a las diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 se llevaría a cabo en los términos que se emitió la **Convocatoria** correspondiente.

El agravio **resulta infundado** toda vez que, no hay violación o discriminación cuando una disposición, criterio o práctica tenga un fin objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, como es ponderar la protección a la salud, a hora bien si bien si **la Convocatoria solicita la documentación digital**, tampoco fue prohibido expresamente para quienes no tuvieran la posibilidad de hacerlo por esa vía.

Por lo que en apego a lo previsto en la jurisprudencia **Jurisprudencia 15/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. -**

En el caso concreto como partido político ciertamente morena puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público, y en el entendido que la convocatoria se emitió en un contexto extraordinario dada la pandemia mundial la posibilidad de atención a los militantes también fue extraordinaria sin embargo.

No **existe antecedente alguno** de ciudadano que pretendiera realizar la entrega física de su documentación para su registro de manera presencial y al que se le hubiere negado el mismo, por lo que el agravio es inexistente **sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.**

Asimismo, esta Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que **los partidos políticos en situaciones extraordinarias** pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales³

6. Que la Base 6.2 de la Convocatoria, no precisa ni señala cuáles son los criterios para validar los perfiles, ni tampoco cuál es el perfil idóneo además de que sin existir una justificación legal se le imponen más requisitos que los establecidos en los estatutos.

Respecto al numeral 6 de los agravios manifestados

Plantea que el hecho de que en la Convocatoria impugnada se prevea lo que considera una ilegal reserva de información, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados

Al respecto la misma resulta en apego a derecho pues **los partidos políticos pueden reservarse cierta información** tal como lo establece el siguiente artículo de la Ley General de Partidos Políticos: “Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes,

³ SUP-JDC315/2018, SUP-JDC120/2018 Y ACUMULADOS, SUP-JDC396/2018, SUP-JDC1102/2017

dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia”

De la interpretación literal de la norma se advierte que únicamente las personas cuyo registro fue aprobado podrán tener acceso a la metodología y los resultados de la encuesta. Esto es, solo se darán a conocer aquellos registros que la CNE calificó como aptos para proceder a la etapa posterior y los mismos tendrán acceso a la metodología y a los resultados de la encuesta.

Además, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos, por lo que la base en cuestión no violenta los derechos del promovente.

7. La omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para los afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria.

d) La omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y candidaturas a las presidencias municipales que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA.

Respecto al numeral 7 de los agravios manifestados

El método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para los afiliados de MORENA, es claro la CNE de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes **a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA²⁴, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Artículo 46. °. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

La parte actora hace valer que la Convocatoria carece de la metodología para la designación de candidaturas para personas externas y para las personas afiliadas a MORENA, a esto se debe mencionar que en el registro de aspirantes externos para cargos de representación uninominal la Comisión Nacional de Elecciones se sujeta al Estatuto con base en los criterios contenidos en su artículo 44, mismo que establece:

Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

En su contenido se observa un límite de hasta el 50% de las candidaturas por el principio de representación uninominal a personas externas, dicho porcentaje es el tope máximo de candidaturas, no el porcentaje que deba presentarse de manera absoluta. Incluso, se puede observar que, a través de la selección de candidaturas de representación proporcional, conforme al inciso A), de la Base 6.2, de la Convocatoria, establece certeza al respecto, misma que es al tenor literal siguiente:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

Por lo que se concluye que la **Convocatoria** cumple con el respeto y garantía a los principios rectores en la materia electoral, los derechos humanos y fue emitida conforme a Derecho, lo que **ha sido confirmado por la Sala Superior** en el expediente **SUP-JDC-238/2021**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO